

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

**ACUERDO No. E- 011-2019-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. El señor XXXXXXXXXXXX presentó un reclamo contra la sociedad XXXXXXXXXXXX por su inconforme con el cobro requerido por la distribuidora en concepto de cargo de conexión y adición de una tercera fase primaria en la red eléctrica para suministrar el servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado XXXXXXXXXXXX.

II. Por medio del Acuerdo No.E-129-2018-CAU, esta Superintendencia estableció lo siguiente:

*“““(…)a) Conceder audiencia a la sociedad XXXXXX., para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exponga los criterios técnicos y jurídicos que sustentan el cobro realizado al señor XXXXXXXXXXXX en concepto de modificación de la red de distribución que se encuentra en la XXXXXXXXXXXX, y el cargo de conexión;*

*b) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de la SIGET, para que en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del término conferido para evacuar la audiencia otorgada a la empresa distribuidora, determine la necesidad o no de intervención de un perito externo para la solución del presente diferendo, y en caso que no sea necesario, indique que dicho Centro realizará la investigación que corresponde; (…)”””*

III. El licenciado XXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad XXXXXXXXXXXX presentó un escrito por medio del cual estableció que el cargo por conexión cobrado al usuario equivalen al monto aprobado por la SIGET para este tipo de suministros y conexiones, por lo tanto, consideró que no es aplicable lo establecido en los artículos 9, 77 A, 77 B y 77 C de la Ley General de Electricidad.

IV. Por su parte, el CAU de la SIGET informó que con base a los argumentos y comentarios expuestos por las partes, no era necesaria la intervención de un perito externo para la solución del reclamo de mérito; por lo que la investigación y dictamen correspondiente serían realizados por la instancia técnica de dicho Centro.

V. Por medio del Acuerdo No.E-173-2018-CAU, esta Superintendencia acordó lo siguiente:

*“““(…) a) Iniciar el procedimiento para la resolución del reclamo interpuesto por el señor XXXXXXXXXXXX en contra de la sociedad XXXXXXXXXXXX con base en el PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS FINALES DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ANTE LA SIGET QUE NO REQUIEREN INTERVENCIÓN DE PERITO EXTERNO.*

*b) Conceder audiencia al señor XXXXXX; y a la sociedad XXXXXXXXXXXX por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, para que presenten de forma escrita los argumentos y posiciones adicionales que estimen convenientes, respecto al reclamo de mérito, adjuntando la documentación probatoria necesaria que permita justificarlas y comprobarlas.*

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

*c) Comisionar al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia, para que tomando como base la documentación recolectada así como las posiciones y argumentaciones brindadas por las partes, realice una investigación del presente caso y rinda un informe técnico. (...)"'"*

- VI. El licenciado XXXXXXXXXXX, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX presentó un escrito en el cual manifestó que en el inmueble donde se requiere el servicio eléctrico ubicado XXXXXXXXXXXXXXXX, ya existía un suministro eléctrico servido por la red en media tensión de la distribuidora a través de una acometida en media tensión de un hilo, en este sentido, el requerimiento del solicitante no es la conexión de un nuevo servicio de energía eléctrica, sino que se convierte en un incremento de carga el cual conlleva modificar la acometida de un hilo en media tensión a tres.

En relación al cargo de la conexión cobrado al usuario, el referido licenciado manifestó que su representada cobró al solicitante el cargo aprobado por la SIGET para el tipo de suministro según lo determinado en el Acuerdo No.337-E-2017.

Por su parte, el señor XXXXXXXXXXXXXXXX no respondió la audiencia otorgada en el Acuerdo No.E-173-2018-CAU

- VII. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET, rindió el informe técnico No.IT-038-39999-CAU, en el que concluyó y dictaminó lo siguiente:

“““(…) **CONCLUSIONES**

*En consideración a lo anteriormente expuesto, y luego de analizar los datos obtenidos en la investigación e inspección realizada, concluimos en lo siguiente:*

- 1. La contratación del **nuevo servicio** solicitado por el señor XXXXX es factible, debido que la red eléctrica propiedad de la sociedad XXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra a escasos 5.0 metros de distancia del punto de conexión del nuevo servicio solicitado.*
- 2. De acuerdo con lo valoraciones realizadas por este Centro de Denuncias y lo establecido en el Acuerdo No. 337-E-2017, somos de la opinión que el cobro efectuado por la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX en concepto de **CARGO DE CONEXIÓN DE NUEVO SERVICIO**, por la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$2,458.63)**, con **IVA incluido**, es procedente.*
- 3. Este Centro de Denuncias de la SIGET es de la opinión que el cobro efectuado por la empresa XXXXXXXXXXXXXXXX en concepto de adición de la tercera fase, relacionado con la contratación del nuevo servicio solicitado por el señor XXXXXX, ubicado en XXXXXXXX, **no es procedente**, en vista que se trata de un nuevo servicio en Media Tensión trifásico, en donde se instaló una nueva acometida y nuevo equipo de medición; por consiguiente es aplicable lo determinado en el **artículo 9, literal c) de la “Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, contenidas en el Acuerdo 93-E-2008”**.*

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

4. *Bajo el contexto anterior, somos de la opinión que la empresa distribuidora XXXXXXXXXXXXX, pretende cobrar una cantidad indebida al señor XXXXX en concepto de adición de la tercera fase para la contratación del nuevo servicio en Media Tensión Trifásico con nivel de tensión 13.2/7.6 kV, el cual asciende a la cantidad de **ONCE MIL CIENTO TREINTA 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 11,130.04)**, con IVA incluido.*

#### **DICTAMEN**

*Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:*

- a) *En consideración a lo antes expuesto, este Centro de Denuncias de la SIGET, es de la opinión que los argumentos presentados por la empresa distribuidora XXXXXXXXXXXXX, con relación al cobro por la adición de la tercera fase para la contratación del nuevo servicio en MT Trifásico con nivel de tensión 13.2/7.6 kV, a instalarse en el inmueble ubicado XXXXXXXXXXXX, no son aceptables, ya que con estos la Distribuidora no ha logrado comprobar y demostrar que para el referido caso se trate de un incremento de carga y modificación de acometida de una a tres fases.*
- b) *De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. 337-E-2017, somos de la opinión que el cobro efectuado por la empresa XXXXXXXXXXXXX en concepto de CARGO DE CONEXIÓN DE NUEVO SERVICIO, por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 2,458.63), con IVA incluido, es procedente*
- c) *En ese sentido, tomando en cuenta las causas que motivaron el diferendo en cuestión y, en consideración de que la empresa distribuidora XXXXXXXXXXXXX no logró sustentar los elementos de prueba que justificaran el cobro por la adición de la tercera fase para la contratación del nuevo servicio solicitado; este Centro de Denuncias de la SIGET, determina que en vista que el señor XXXXX, ha cancelado el cobro por la adición de la tercera fase; y, con base en lo determinado en el Art. 34 y 60 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del Año 2018, la referida empresa Distribuidora deberá reintegrar en forma de un cheque la cantidad de **ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 11,617.13)**, con IVA e intereses incluido, cobrado en exceso.(...)””””*

IIX. Con fundamento en el informe técnico No.IT-038-39999-CAU, esta Superintendencia considera necesario realizar las consideraciones siguientes:

#### **A. MARCO NORMATIVO**

- La Ley General de Electricidad

El artículo 1 dispone que dicha Ley norma las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen las actividades mencionadas, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

En el artículo 2 letra d), se establece que la aplicación de los preceptos contenidos en dicha Ley, tomará en cuenta entre otros objetivos, el fomento del acceso al suministro de energía eléctrica para todos los sectores de la población.

De igual manera, el artículo 9 de la Ley en referencia determina que *“(...) los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución y para la conexión de nuevas redes de distribución, estarán sujetos a la regulación y aprobación por parte de la SIGET.”*

El artículo 77 A, establece que las distribuidoras cobrarán cargos por conexión y reconexión del suministro de de energía eléctrica, de conformidad al método establecido por la SIGET mediante acuerdo.

El artículo 77 B, dispone que las distribuidoras de energía eléctrica, y los usuarios que requieren una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET.

El artículo 77 C literalmente dice: *“““El distribuidor estará obligado a expandir sus líneas de distribución hasta una distancia máxima de cien metros a fin de proporcionar el servicio eléctrico a los usuarios que lo soliciten. La extensión de las líneas de distribución hasta esta distancia será a costo del distribuidor, y solamente la conexión del servicio, es decir, la acometida y medidor, será a costo de los usuarios finales. En los casos donde el punto de entrega esté ubicado a una distancia mayor que cien metros de las instalaciones del distribuidor, correrá por cuenta del usuario final la construcción de la infraestructura que exceda a dicha distancia y que sea necesaria para que esté accese al servicio de energía eléctrica. (...)”””*

- Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión

En el artículo 4 de dicha norma se define como extensión de red de distribución el tramo adicional de instalación eléctrica (cables, estructuras de soporte y/o equipos) que debe construirse para que el usuario acceda al servicio de energía eléctrica; y por punto de entrega establece que es el punto de conexión de las redes de distribución con la red eléctrica del usuario; el cual puede ser en baja o media tensión, en este último caso debe contar al menos con equipos de protección y/o seccionamiento.

El artículo 9 dispone que cuando el punto de recibo del servicio de energía eléctrica del solicitante se encuentre hasta una distancia de cien (100) metros de la red eléctrica propiedad del distribuidor, siguiendo el trazo por donde es factible la construcción de la red, el distribuidor estará obligado a lo siguiente:

- a) Suministrar el servicio de energía eléctrica requerido por el interesado.
- b) Cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución, cobrando al usuario final únicamente los costos de conexión asociados a la acometida y medidor, cuando la solicitud del servicio sea en BT.
- c) Cuando la solicitud del servicio sea en MT, el distribuidor deberá cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución que se encuentra a una distancia de hasta doscientos (200) metros antes del punto de la red de la distribuidora donde se iniciará la nueva

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

construcción de la red de distribución. Se entenderán como adecuación de la red en MT las que se detallan a continuación: construcción o adición de red eléctrica; cambio, reubicación, intercalación o instalación de postes; cambio, reubicación o instalación de estructuras; reubicación, instalación y/o repotenciamiento de transformadores; recalibración de redes; instalación, reubicación y/o cambio de dispositivos de seccionamiento y protección; las modificaciones o adecuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la normativa de calidad de servicio de los sistemas de distribución.

El artículo 65 de dicha Norma, señala que un inmueble o cualquier otra estructura debe estar servido por una sola acometida. No obstante, se permite más de una acometida en los siguientes casos:

- a) Cuando se requieran diferentes tipos de servicios (monofásico o trifásico) o niveles de tensión.
- b) Donde los requerimientos de demanda de una instalación monofásica sean superiores a los que el distribuidor suministra normalmente para un solo servicio.
- c) Cuando el usuario así lo requiera en función de sus necesidades, en estos casos el distribuidor determinará la viabilidad de la solicitud.
- d) En inmuebles de gran superficie, cuando éste se desarrolla en un área extensa y las condiciones así lo exijan.

- Cargos por Conexión y Reconexión a las Redes de Distribución de Baja y Media Tensión

Mediante el Acuerdo No. 94-E-2008, se aprobó la Metodología para la Determinación de los Cargos por Conexión y Reconexión a las Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

Sobre la base de la mencionada Metodología, por medio del Acuerdo No. 337-E-2017, se aprobó la actualización de los cargos por conexión y reconexión de usuarios finales a redes de distribución, para la conexión de nuevas redes de distribución, y todos aquellos costos asociados a dichas actividades tales como factibilidad del servicio, inspección, elaboración del presupuesto, aprobación de planos; que deberán aplicar todas las empresas distribuidoras de electricidad que operen en el país.

## **B. ANALISIS**

La sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. argumentó que el requerimiento del usuario solicitante es un incremento de carga y modificación de acometida de un hilo a tres, por lo que no es aplicable lo determinado en el artículo 9 de la Ley General de Electricidad y la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

Sobre tal argumento, es necesario exponer que la SIGET tiene un rol de regulación y supervisión que ejerce dentro de los marcos y límites de la Ley de Creación de la SIGET su Reglamento, la Ley General de Electricidad su Reglamento y demás normas aplicables al sector eléctrico.

En los artículos 9, 77-A, 77-B, 77-C de la Ley General de Electricidad, se incorporaron directrices generales que establecen las reglas de cuándo las empresas distribuidoras deben cobrar los cargos por conexión y reconexión del suministro eléctrico de un usuario final.

A través de la emisión de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión y su metodología, se desarrollan ampliamente los procedimientos

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

y criterios aplicables en las relaciones entre la empresa distribuidora y los usuarios finales, referidas a los cargos de conexión y reconexión de sus redes de distribución. Dichas normativas están de acuerdo con los criterios y disposiciones establecidas en la Ley General de Electricidad.

En este orden de ideas, la intervención reguladora de la SIGET en este ámbito, tiene como finalidad garantizar que toda la población pueda acceder a este servicio básico, asumiendo la obligación de verificar que la aplicación de los cargos relacionados con la conexión y reconexión de los servicios de distribución de energía eléctrica, sean realizados correctamente.

Planteado lo anterior, debe traerse a colación que el artículo 77-C de la Ley General de Electricidad y el artículo 9 letra c) Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, establecen que las empresas distribuidoras deben cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución, cobrando al usuario final únicamente los costos de conexión asociados a la acometida y medidor, cuando sea un nuevo servicio y el punto de conexión éste cuando en Media Tensión se encuentre a una distancia que no exceda los doscientos metros de sus redes eléctricas.

Específicamente en lo que se refiere a la prestación de los servicios de conexión y reconexión de suministros de energía eléctrica a la red de distribución, en los artículos 4 y 9 letra c) de dicha Norma se definió que extensión de red de distribución, debe entenderse como el tramo adicional de instalación eléctrica (cables, estructuras de soporte y/o equipos) que debe construirse para que el usuario acceda al servicio de energía eléctrica, y que el distribuidor debe cubrir todos los costos de construcción y/o adecuación de la red de distribución en MT, las que se detallan a continuación: construcción o adición de red eléctrica; cambio, reubicación, intercalación o instalación de postes; cambio, reubicación o instalación de estructuras; reubicación, instalación y/o repotenciamiento de transformadores; recalibración de redes; instalación, reubicación y/o cambio de dispositivos de seccionamiento y protección; las modificaciones o adecuaciones necesarias para cumplir con lo establecido en la normativa de calidad de servicio de los sistemas de distribución.

Por otra parte, el artículo 65 de la misma Norma habilita al usuario a que determinado inmueble sea servido por más de una acometida cuando se requieran diferentes tipos de servicios (monofásico y trifásico) o niveles de tensión.

En el presente caso, el Centro de Atención al Usuario de la SIGET estableció en su informe técnico lo siguiente:

- El señor XXXXXX era usuario de la sociedad XXXXXXXXXXXXX por encontrarse siendo suministrado a través de un servicio en media tensión (monofásico) identificado con el NIC 5583080 en el inmueble ubicado XXXXXXXX.
- El ocho de junio del año dos mil dieciocho, la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. conectó en el mencionado inmueble un suministro en media tensión (trifásico) identificado con el NIC XXXXX; y,
- La red de distribución trifásica propiedad de la empresa distribuidora donde se adicionó la tercera fase para brindar el servicio trifásico solicitado por el señor XXXXXX, se encuentra aproximadamente a ciento ochenta metros del inmueble indicado.

Con fundamento en el referido informe técnico, esta Superintendencia considera que a la luz de la normas relacionadas, en el presente caso se constató que se cumplen las condiciones para establecer que la solicitud de conexión realizada por el señor XXXXXX a la sociedad

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

XXXXXXXXXXXX es para un nuevo servicio por ser una conexión que necesita una acometida trifásica distinta a la monofásica ya instalada en el inmueble; y porque la red de distribución más cercana se encuentra a una distancia menor de doscientos metros.

Con fundamento en las condiciones técnicas del lugar y las regulación expuesta, resulta procedente determinar que la extensión y adecuación de la red de distribución necesarias para suministrar la energía eléctrica bajo las condiciones solicitadas por el usuario, deben ser sufragadas por la empresa distribuidora en cumplimiento a lo establecido en el artículo 77 C de la Ley General de Electricidad y la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión y las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia considera que la interpretación que ha realizado la sociedad XXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. del artículo 77 C de la Ley General de Electricidad y de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión contraviene el contenido de las mismas, debido a que está transfiriendo al usuario costos que no le corresponden sufragar. Por lo tanto, es procedente que dicha empresa distribuidora reintegre al señor XXXX la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 11,617.13) IVA e intereses incluido, cobrado por la adición de la tercera fase.

Establecido lo anterior, el CAU de la SIGET analizó el cobro realizado al usuario en concepto de cargo por conexión, estableciendo que el monto de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 11,617.13) es procedente de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 337-E-2017.

POR TANTO, de conformidad con los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET, 1, 2, 4 letra d), 9, 77-A, 77-B, 77-C de la Ley General de Electricidad, la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión y la Metodología para la Determinación de los Cargos por Conexión y Reconexión a las Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Establecer que la solicitud de conexión presentada por el señor XXXXXXXX ante la sociedad XXXXXXXXXXXX debe considerarse como un nuevo servicio de conformidad con lo establecido en la Ley General de Electricidad y de la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión, por lo que le correspondía a la empresa distribuidora realizar sin cobro alguno la expansión y/o adecuación de la red de distribución para suministrar el servicio de energía eléctrica bajo las condiciones solicitadas por el usuario.

En consecuencia, la referida empresa distribuidora debe reintegrar la cantidad de ONCE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE 13/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 11,617.13) IVA e intereses incluido, cobrado por la adición de la tercera fase.

- b) Determinar que la sociedad XXXXXXXXXXXX únicamente puede cobrar al señor Francisco Iván Morales la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 2,458.63) IVA incluido, en concepto de costos asociados a la acometida y el equipo de medición para conectar el servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado XXXXXXXXXXXX

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP

- c) Requerir a la sociedad XXXXXXXXXXXXX que en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Acuerdo, remita la documentación necesaria por medio de la cual se compruebe el cumplimiento al literal a) de este proveído.
- d) Notificar este Acuerdo al señor XXXXXXXX; y, a la sociedad XXXXXXXXXXXXX debiendo adjuntar una copia del informe técnico No.IT-038-39999-CAU rendido por el CAU de la SIGET.
- e) Remitir copia de este Acuerdo a la Defensoría del Consumidor; y, al Centro de Atención al Usuario de SIGET.

Ing. Blanca Noemi Coto Estrada  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones

Este documento, corresponde una versión pública del original debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de cumplir. Art. 30 LAIP